

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que, el día 1 de febrero del año en curso, estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó a través del correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 26 de enero hogaño, notificado por estados electrónicos del día 27 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda. A Despacho para que provea, Medellín, 2 de febrero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Muebles Hospitalarios MB S.A.S.
Demandados	Atlantic Medical S.A.S.
Radicado	05001 31 03 006 2020 00212 00
Asunto	No repone – Concede apelación.
Auto Int. N°	88 de 2021.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver –de plano-, el recurso de reposición y la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio, por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio número 45, proferido el día 26 de enero hogaño, notificado por estados electrónicos del día 27 del mismo mes y año, por medio del cual, se rechazó la demanda, por falta de cumplimiento de uno de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 10 de diciembre del año 2020, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. El día 10 de diciembre del año 2020, el despacho profirió auto por medio del cual, dispone cumplir con lo dispuesto por el superior y procede a inadmitir la demanda, para que la parte demandante cumpliera unos requisitos, previos a librar el mandamiento de pago deprecado. El auto fue notificado mediante estados electrónicos del día 14 del mismo mes y año.
2. Para el día 13 de enero del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial con

el que pretende subsanar los requisitos exigidos, manifestando la manera en la que cumplía con cada uno de ellos.

3. Por auto interlocutorio número 45 del 26 de enero del año 2021, al observar que el apoderado de la parte accionante, no dio cumplimiento a lo exigido en el literal **i** del numeral primero del auto del 10 de diciembre del año 2020, es decir, con la entrega del (los) título(s) físico(s) y original(es) base de la ejecución, procedió el despacho a rechazar la demanda por falta del cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos.

4. Para el día 1 de febrero del año 2021, estando dentro del término de ejecutoria del auto mencionado en el numeral anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición, en subsidio el de apelación, en contra de dicha providencia.

Argumenta el togado que, desde el memorial por medio del cual pretendió subsanar los requisitos de la demanda, advirtió que el despacho no le podía exigir la entrega de los títulos base de la ejecución, dado que con la situación actual del país, aún se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual indica que los procesos que se adelanten se deben hacer de manera completamente digital, o en mensaje de datos “...*manteniendo el deber a las partes de conservar los documentos físicos originales, hasta cuando terminaran las causas que dieron lugar a la expedición e implementación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020...*”; máxime que, resalta el recurrente, el mismo no es un requisito formal para la admisión, por lo que basta con que el documento(s) base de recaudo ejecutivo sea(n) enviado(s) mediante mensaje de datos; y que según lo contemplado en el art. 11 del C.G.P, el Juez tiene vedada la exigencia de formalidades innecesarias o que la ley procesal no prevé expresamente, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 244 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020, los documentos se presumen auténticos.

Adiciona que aportar los documentos por cualquier medio diferente al digital, genera gran riesgo de pérdida, máxime teniendo en cuenta que en ellos se consigna sumas considerables de dinero; y por un lado, que no cuenta con garantías del servicio postal, y por otro lado, en cuanto a la cita para su entrega física en el despacho, que tanto para el recurrente, como para su representada, le era imposible trasladarse en el término de cinco (5) días, dado que ambos se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá, y el despacho no dio la indicación de la forma en la que se debía solicitar la cita; pero que independientemente de todo ello, actualmente no se puede realizar tal exigencia, dado que la misma no es causal de inadmisión.

Indica el recurrente en su escrito, que el despacho no motivó suficientemente el rechazo, pues solo se limitó a indicar que la demanda era rechazada por la falta de remisión física de los documentos que prestaban merito ejecutivo; y que si bien se indicó que no se acataba lo dispuesto en el auto del 1 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá, por no ser

su superior, procedía nuevamente a traer a colación ese mismo argumento, pues si es aplicable al caso en concreto.

Finaliza solicitando que se reponga la decisión, y se libre el correspondiente mandamiento; o en su defecto, interpone el recurso de apelación.

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente, en el artículo 321 del C.G.P. Este remedio procesal, busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso. Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem, y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo enmarcado en el numeral 1 del segundo inciso del artículo 321 de la norma en mención.

En el caso concreto, solicita el recurrente que se reponga el auto interlocutorio número 45, proferido el día 26 de enero hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda, por falta de cumplimiento de uno de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 10 de diciembre del año 2020, dado que estima que dicha exigencia no es causal de inadmisión; o en su defecto, interpone el recurso de apelación.

Con relación al recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste se definirá con base en las siguientes razones.

No se comparten los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, dado que, considera este despacho, **INDISPENSABLE** para el inicio de la acción ejecutiva que el juez, como instructor y director del proceso, pueda desde antes de la admisión, verificar el (los) título(s) base de la ejecución pretendida, para poder determinar de manera clara e inequívoca, de su verificación física y directa, que estos cumplan con las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo.

Así mismo, contrario a lo expuesto por el recurrente, es necesario tener los documentos base de la ejecución de manera física en las instanciaciones del despacho, para efectos de poder brindar a la parte accionada el acceso a los mismos, en el caso de que lo estime necesario, en el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada,

como por ejemplo en el caso de que se presentare algún tipo de desconocimiento tacha de dichos documentos base de la ejecución, que conlleve una eventual contradicción probatoria.

Se reitera con relación a la tesis del abogado demandante, sobre la aplicación a este caso a lo dispuesto en una providencia dictada en por el Tribunal Superior de Bogotá, que esta agencia judicial no comparte el criterio indicado en dicha jurisprudencia, y no la estima aplicable al caso que nos ocupa, por las siguientes razones.

Debe advertirse que dicha decisión de la corporación judicial mencionada, no se convierte en un precedente obligatorio para los demás funcionarios judiciales diferentes al despacho frente al cual se emitió dicha acción en el Distrito judicial de Bogotá, como tampoco es un criterio jurisprudencial que tenga que ser acatado de manera forzosa u obligatoria por los demás jueces de la Republica; primero, por no ser una sentencia sino un auto; segundo al no tener la calidad de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de una norma jurídica (exequibilidad), o sobre la forma de interpretación y/o aplicación de la misma, que corresponde a la jurisdicción constitucional; y tercero, por no tratarse de una providencia de unificación (sentencia u auto), igualmente proferido en instancia constitucional. Por lo tanto, es solo un criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial, para los demás operadores jurídicos diferentes al despacho frente al cual se profirió, se reitera, en el Distrito judicial de Bogotá.

Finalmente, el funcionario judicial puede dar aplicación a un criterio establecido en otra decisión judicial, del mismo o de otro nivel de la jurisdicción, cuando comparte el criterio jurídico en ella establecido, y se tengan circunstancias de hecho similares entre el caso bajo su estudio, y el que fue objeto de pronunciamiento previo en otra instancia judicial.

Si en este caso, en gracia de discusión, se fuera a acoger el planteamiento del demandante, con base en el auto traído a colación por él, debe tenerse en cuenta, precisamente lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, que fue citado como fundamento jurídico de dicha providencia (que consagra en ese numeral uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados), y dice: “...12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el **proceso, y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código***”.

Es precisamente ese deber establecido en dicho numeral a cargo de las partes y/o sus apoderados, la razón por la cual no habría justificación para que el apoderado judicial de la parte demandante sea reacio a aportar el(los) documento(s) base de recaudo; pues dicha norma citada (artículo 78 numeral 12 del C.G. de P.), claramente indica que es **deber** de las partes, y/o sus apoderados, **aportar y exhibir las pruebas cuando el juez lo requiera, lo que no impide que se exija para la admisión de la demanda, lo cual además se estima necesario por ese despacho, precisamente**

para poder verificar de manera clara la idoneidad jurídica (o no) del (los) documento(s) aportados como de presunto recaudo ejecutivo.

Estima este despacho, que dicho requerimiento judicial de que se aporte dicha documentación referida como presunto(s) título(s) ejecutivo(s), es indispensable para el inicio del proceso ejecutivo; justa y precisamente, porque **el(los) documento(s) que se aporta(n) como base de recaudo**, es decir como presunto(s) título(s) ejecutivo(s), sea(n) o no título(s) valor(es); no solo porque estos **es(son) un medio de prueba más de la acción ejecutiva**, sino que son el elemento fáctico y jurídico, y el medio de prueba **esencial** para que el trámite ejecutivo pueda siquiera iniciar.

Y es por ello, que el(los) documento(s) allegado(s) como fundamento de la acción ejecutiva, debe(n) ser verificado(s) de manera adecuada y exhaustiva por el funcionario judicial, no solo para verificar el cumplimiento claro y completo de todas y cada una de las exigencias fácticas y legales para que el(los) documento(s) referido(s) como ejecutivo(s) efectivamente lo sea(n), sino porque además ello es indispensable para que el despacho pueda definir adecuadamente sobre la posibilidad de librar o negar mandamiento (u orden de pago), POR MOTIVOS DIFERENTES A LOS YA ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien resolvió recurso de apelación en contra del auto que había negado el mandamiento de pago inicialmente; o en cuales términos puede emitirlo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del C.G. de P., sin desconocer como ya se indicó, lo que para el caso en concreto, el Tribunal Superior de Medellín ya abordó.

Además, es importante recodar, que las normas regulatorias del procedimiento ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento por ser normas procedimentales de orden público, que no han sido derogadas ni modificadas por las normas que regulan el estado de emergencia declarado con ocasión de la pandemia causada por el covid 19, ni por el Decreto 806 de 2020, que reglamenta, solo de manera general, la presentación de información digital dentro de los procesos judiciales.

Por lo enunciado, es que esta agencia judicial no comparte el criterio del apoderado de la parte demandante, que se fundamenta en la decisión civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, por él referida.

Finalmente, el profesional del derecho debe recordar, que es deber constitucional, legal, sustancial y procedimental de los funcionarios judiciales, asegurar que tanto la parte accionante pueda ejercer sus derechos crediticios, como que la contraparte – demandada también pueda ejercer de manera adecuada su posible derecho de defensa, frente a esa acción ejecutiva que en su contra se adelanta, basada en un(os) documento(s) que tendría(n) presuntamente esa condición fáctica y jurídica de ejecutivo, y que en desarrollo de sus derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de contradicción y de defensa, la parte demandada tiene el derecho, y por lo tanto debe tener la posibilidad física, de acceder a los presuntos documentos base de recaudo, no solo para que

pueda revisarlos directamente (incluso de manera física), sino además para que pueda oponerse a las condiciones de dicho presunto título ejecutivo, si lo encuentra pertinente.

Lo que para el caso **en concreto** sería muchísimo más complejo, pues sin como el apoderado judicial de la parte actora manifiesta, que tanto el, como la parte que representa, se encuentran en **la ciudad de Bogotá D.C.**, y si disponiendo incluso del periodo de tiempo que conllevó la vacancia judicial (epoca decembrina para la cual ya tenía conocimiento del auto inadmisorio en ese sentido), no pudo programarse para el envío, o la entrega física de los documentos solicitados, para el mes de enero de este año, resulta entonces aún mas dudoso que pueda ponerlos a disposición del despacho físicamente de manera posterior, con igual o menos tiempo para ello, máxime que la parte demandada cuenta con términos **perentorios** para el eventual ejercicio de los derechos que le asisten, y en los cuales podría requerir de la verificación física o directa de dichos documentos para ello.

Por ello, se reitera, es necesario que la jurisdicción haya podido verificar de forma directa (física) el(los) presunto(s) título(s) ejecutivo(s), para poder constatar sus condiciones materiales y jurídicas de la manera más adecuada posible, previamente a emitir la orden de pago, y ello no es posible solo con contar con dicho(s) documento(s) de manera digital; pues la accesibilidad, revisión y/o verificación de ese tipo de documentos virtuales, que se estudian por medios de comunicación digitales, puede presentar inconvenientes, tanto para las partes como para la propia jurisdicción, como ya lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia STC 6687 de 2020 (septiembre 3), radicado **11001-02-03-000-2020-02048-00**, Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Además, la necesidad del(los) documento(s) contentivo(s) del(los) presunto(s) título(s) ejecutivo(s), no solo de manera digital, sino de manera física o material, se dirige a que se disponga por el despacho de manera adecuada y oportuna del(los) mismo(s), para que la parte accionada pueda eventualmente ejercer sus derechos constitucionales, sustanciales y procedimentales de contradicción y defensa frente al trámite ejecutivo, los cuales podrían verse afectados, si no se dispone de manera adecuada y oportuna de dicho(s) documento(s), presuntamente con merito ejecutivo, bien sea a través del ejercicio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago (sea que se ejerza por vía de excepciones previas o como cuestionamiento a los requisitos formales del título ejecutivo); o posteriormente, mediante cualquiera de los mecanismos de oposición que frente a los documentos allegados a los procesos establece nuestro C.G.P., como pueden ser la ratificación, exhibición, tacha y/o el desconocimiento de dicho(s) documento(s); y precisamente por ello, el(los) documento(s) que haya(n) de aportarse(s) como presunto(s) título(s) ejecutivo(s), NO es(son) un medio de prueba más en este tipo de trámite judicial, que simplemente se advierta, se puede presentar de manera digital. A diferencia de lo que podría ocurrir en otro tipo de procedimientos judiciales, donde los documentos si

podrían ser un medio de prueba “más” del litigio, y su mera presencia virtual en la presentación de la demanda, permite que su necesidad física pueda reclamarse por la jurisdicción con posterioridad, en otra etapa procesal, solo de ser necesario, y sin que ello pueda generar el tipo de afectaciones que en el trámite ejecutivo si pueden presentarse.

Nótese que, dentro de los mismos argumentos del recurrente, se observa el traumatismo de la entrega de los presuntos documentos base de recaudo judicial, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados electrónicos del día 14 de diciembre del año 2020, por lo que, la parte hubiese podido aprovechar el tiempo de la vacancia judicial, para buscar alternativas, con las cuales pudiese cumplir de alguna manera con el requisito.

No es cierto, ni resulta coherente, que el apoderado judicial afirme que el juzgado no le indicó como debía solicitar la correspondiente cita, porque si se le indicaron los mecanismos para ello; y además cuando ha alegado reiteradamente, sobre la virtualidad de que trata el Decreto 806 de 2020, y a la fecha ya ha perfeccionado diferentes actuaciones a través del correo electrónico del despacho; por lo que es claro que, dentro del mismo memorial en el que presentó su pronunciamiento frente a los requisitos exigidos (o incluso en correo electrónico aparte, como a bien lo hubiera dispuesto), de la misma manera electrónica que lo ha venido haciendo, hubiese solicitado la cita correspondiente, advirtiendo sobre la necesidad de un tiempo prudencial, debido a la lejanía, pues una cosa, es que dentro del término concedido presente la solicitud, y otra muy diferente, es el día en el que hubiese tenido que comparecer al despacho, bien sea el apoderado, su representada, o persona debidamente autorizada. Fueron entonces múltiples opciones con las que contaba la parte demandante, para cumplir con el requisito exigido, por lo que no son de recibo sus argumentaciones.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, no solo del auto recurrido, sino en esta providencia, el despacho no accede a reponer la providencia impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90, en armonía con el numeral 1° del inciso segundo del artículo 321 y el numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., por lo que será concedido en el efecto **suspensivo**, por expresa disposición legal, ante el **Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo (digital), para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

El apoderado judicial de la parte demandante, deberá atender a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 ibidem, para efectos del recurso de apelación concedido, término que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto interlocutorio número 45, proferido el día 26 de enero hogaño; por medio del cual se rechazó la demanda, por falta de cumplimiento de por lo menos uno de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 10 de diciembre del año 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el artículo 90, en armonía con el numeral 1° del artículo 321 y el numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P, por ser procedente se concede el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, mismo que se tramitara en el efecto **suspensivo**, y ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil-**, al cual se remitirá el expediente nativo en su oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Conforme a lo anterior, el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 ibidem, comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/02/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>016</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
